



RAD. No. 08-001-31-05-005-2022-00329-00.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CABALLERO AMADOR.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente surtir el recurso de apelación concedido en la audiencia precedente. Sírvase Proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose pendiente en este instante la remisión del proceso a la surtir el recurso de apelación concedido por el Despacho en el acto de audiencia del 17 de agosto de 2023, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, esto, bajo los siguientes términos:

El presente proceso se originó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, quien a través del auto de fecha 18 de noviembre de 2022 admitió la demanda y ordenó su traslado a las demandadas, incluida Colpensiones, la cual, contestó la demanda por conducto de su respectiva apoderada judicial.

Por auto de fecha 04 de agosto de 2023, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente proceso, y entre otras disposiciones, se admitió la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y se resolvió tener como su apoderada a la abogada Carmen Cecilia Rivero Rasgo, con base en el poder especial que le fue conferido por el Representante legal Suplente de COLPENSIONES a través de escritura pública No. 3.460 de 12 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del círculo de Bogotá.



Seguidamente, a través del memorial recibido el 10 de agosto de 2023¹, se aportó la Escritura Pública No. 0546 del 24 de mayo de 2023, mediante la cual Colpensiones le otorgó poder especial a la Unión Temporal Quipa Group, a efectos de asumir su representación judicial, y, el escrito de sustitución de dicho poder en favor del abogado Cristian Camilo González Salazar, a efectos de asumir la defensa de los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

De manera posterior, dicho apoderado sustituto presentó el memorial de fecha 15 de agosto de 2023² en el cual informó que renuncia al poder que le fue conferido.

Llegado el día y hora previamente fijada para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS³, este Despacho Judicial procedió a pronunciarse sobre los anteriores memoriales, resolviendo tener como apoderada judicial de la demanda Colpensiones a la Unión Temporal Quipa Group, de conformidad con el artículo 74 del CGP, y se concedió autorización para actuar dentro del proceso a su apoderado judicial sustituto.

Respecto de la renuncia de poder presentada por dicho apoderado, se dispuso no acceder a ello por cuanto no cumplía con lo establecido en el artículo 76 del CGP, esto es, dicho memorial no fue acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, ni mucho menos habían transcurrido los 5 días desde la presentación del memorial, a efectos de garantizar su representación judicial.

No obstante lo anterior, la profesional del derecho Carmen Cecilia Rivero Rasgo, solicitó su reconocimiento dentro de la audiencia; solicitud a la que no accedió el Despacho en atención a lo contemplado en el artículo 76 del CGP, pues su poder dentro del presente asunto había terminado con la designación de la nueva apoderada judicial Unión Temporal Quipa Group; decisión que fue recurrida por dicha profesional del derecho, ante lo cual se concedió el recurso de apelación, trámite que se encuentra pendiente de surtirse por secretaría.

Precisado todo lo anterior, en esta oportunidad procesal es imperativo corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al desatar dichas actuaciones, por lo tanto, en uso de las facultades contempladas en el precitado artículo 132 del CGP, este Despacho Judicial dejará sin efectos el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación, en atención a que la profesional del derecho impugnante no se encuentra legitimada para actuar dentro del proceso, como quiera que la representación judicial de la demandada Colpensiones no se encuentra en cabeza de dicha abogada, sino, de la Unión Temporal Quipa Group, como ampliamente ha quedado sentado.

¹ Archivo 25, Cuaderno C01Principal, Expediente Electrónico.

² Archivo 29, Cuaderno C01Principal, Expediente Electrónico.

³ Audiencia de fecha 17 de agosto de 2023, 02:00 PM.



Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que dicha decisión no es susceptible de apelación en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, como quiera que en la misma no se rechazó la representación de una de las partes, como erróneamente se dispuso en dicho proveído, toda vez que la demandada Colpensiones nunca ha quedado sin representación judicial dentro del presente proceso, rememórese ésta se encuentra representada por su respectivo gerente (principal o suplente), quien es totalmente autónomo para designar sus apoderados judiciales, y en segunda medida, precisamente por el respectivo apoderado judicial, actualmente, la Unión Temporal Quipa Group.

Así las cosas, el reproche endilgado por la abogada Rivero Rasgo no gira entorno al rechazo de la representación de la entidad demandada, sino a la terminación de su poder dentro del presente proceso, lo cual escapa a los asuntos que el legislador contempló como susceptibles de apelación⁴, y del resorte dentro de la actividad judicial, convirtiéndose en un asunto de carácter administrativo o interno de la entidad que anteriormente representaba la citada profesional.

Por otra parte, no pasa por alto el Despacho que por medio de memorial presentado el 17 de agosto de 2023⁵, a través del cual la representante legal de la Unión Temporal Quipa Group, informa que renuncia al poder que le fue conferido; no obstante, éste tampoco se aceptará como quiera que no se aporta la comunicación dirigida a su poderdante Colpensiones (correo electrónico de notificaciones judiciales), en los términos del artículo 76 del CGP.

Por último, y en aras de garantizar una correcta, eficiente y oportuna administración de justicia, se estima necesario fijar fecha para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, y seguir con el desarrollo legal del presente proceso, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos, el auto proferido dentro de la audiencia de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Artículo 65. CPT y de la SS.

⁵ Archivo 38, Cuaderno C01Principal, Expediente Electrónico.



TERCERO: SEÑALAR el 12 de septiembre del año 2023 a las 02:00 PM, como fecha y hora para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-005-2022-00329-00